

SECRETARIA: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos, bajo el radicado 2022-00046, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Majagual - Sucre, 09 de agosto de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEIBIS BOHORQUEZ ANAYA
DEMANDADO: JORGE LUIS ORTIZ HERAZO
RAD: 70-429-31-84-001-2022-00046-00

Estudiada la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **DEIBIS BOHORQUEZ HERAZO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE LUIS ORTIZ HERAZO**, y a favor del menor **M.A.O.B.**, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto por las siguientes razones:

Sea lo primero señalar que, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a la naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otros argumentos.

Dado que, el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), nos enseña acerca de la competencia territorial para el conocimiento de ciertos asuntos, los cuales se sujetan a las siguientes reglas:

“(…)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel." (Subrayado fuera del texto).

En contraste con lo anterior, dispone el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que *"siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente"*.

En este sentido, oteado el acápite de notificaciones se evidencia que la parte demandante y sus menores hijos, tiene domicilio principal en el corregimiento de Hatonuevo jurisdicción del Municipio de Sucre – Sucre, razón por la que el togado debió radicar la presente demanda ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Sucre – Sucre, dado que las reglas de competencias establecidas por el legislador buscan reforzar el derecho de acceso a la administración de justicia de los menores y que la misma se presente y se tramite en su domicilio donde se le facilitará el ejercicio de los actos procesales.

Con base en todo lo antes esbozado, y conforme a los lineamientos del artículo 139 ejusdem, esta unidad judicial declarará la falta de competencia para tramitar el presente proceso, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sucre – Sucre, (Reparto) al estimar que es el competente para conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **DEIBIS BOHORQUEZ HERAZO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE LUIS ORTIZ HERAZO**, y a favor del menor **M.A.O.B.**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remítase a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SUCRE – SUCRE**, (Reparto), el expediente digital del presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **DEIBIS BOHORQUEZ HERAZO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE LUIS ORTIZ HERAZO**, y a favor del menor **M.A.O.B.**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, ejecútense las respectivas comunicaciones de rigor y háganse anotaciones en el libro radicator del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la página Web.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

O.L.O.H.

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237405c5d3cb7d76a89139acf0095ca1fe275cd1c137b9da1adb504ee2d785d5**

Documento generado en 09/08/2022 12:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>